



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa  
**EXPEDIENTE:** 23001333300620120026200  
**Demandante:** LUIS HERNÁNDEZ ESCUDERO Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MONTERÍA  
**AUTO:** Envía al Contador Para Elaboración De Liquidación Costas

### I. CONSIDERACIONES

Conforme a lo ordenado en sentencia de Veintinueve (29) de Marzo de dos mil dieciséis (2016), confirmada por el Tribunal Administrativo mediante sentencia de veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se dispone a entregar el expediente digital, al profesional calificado para efectos contables, a fin de que se elabore la liquidación de costas correspondientes en este asunto.

En mérito de lo expuesto se,

### II. DISPONE

**PRIMERO: ENVÍESE** al Contador mediante correo institucional, el expediente digital de la referencia en archivo PDF, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe correspondiente de las costas.

**SEGUNDO:** Allegada la liquidación elaborada por el contador con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre del Año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** popular  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2013.00321  
**Demandante:** ALBERTO SUAREZ TABOADA  
**Demandado:** COMFACOR -CONSTRUCTORA INVERSIONES CBS SAS  
**Decisión:** Accede a solicitud

### I. CONSIDERACIONES:

encontrándose pendiente de la verificación de cumplimiento al fallo proferido el 27 de febrero de 2017 modificado en su numeral 3 por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante decisión de 28 de junio de 2018, del cual se ha realizado 2 requerimientos al agente liquidador de la caja de compensación familiar de Córdoba COMFACOR, sin que a la fecha se haya allegado memorial correspondiente en respuesta al requerimiento del Despacho y atendiendo comunicación de fecha 09 de octubre realizada mediante mensaje de datos al correo del Despacho, en el cual solicita:

*“prorroga igual a la del término inicial, es decir, diez (10) días más. Lo anterior, teniendo en cuenta que por tratarse de un proceso de más de cinco (5) años de antigüedad nos encontramos en la búsqueda del expediente y consecución de la información en el archivo general de COMFACOR, en aras de poder rendirle al Juzgado el informe detallado de acuerdo a lo solicitado. por lo que se le oficiará por segunda vez con las advertencias legales.”*

El Despacho accederá a la prórroga solicitada la entidad accionada a través del Sr. Joaquín Jaime Carvajal Cabrales Experto II / Administración Jurídica Caja de Compensación Familiar de Córdoba Comfacor [joaquin.carvajal@comfacor.com.co](mailto:joaquin.carvajal@comfacor.com.co)

Por lo anterior se.

### II. DISPONE

Acceder a la solicitud de prórroga por el termino de diez (10) días, para rendir informe de cumplimiento al fallo proferido el 27 de febrero de 2017 modificado en su numeral 3 por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante decisión de 28 de junio de 2018.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**Acción Especial: EJECUTIVO DE SENTENCIA**

**Expediente No. 23 001 33 33 006 2014-00483.00**

**Ejecutante:** YANETH EDITH POLO ARRIETA y ANDREA CAROLINA MESTRA POLO

**Ejecutado:** LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NIT 899999001-7

**AUTO:** Entregar al contador auxiliar del Despacho para que allegue en el menor tiempo posible informe contable respecto de la liquidación del crédito presentadas y otras

### I. CONSIDERACIONES

Estando el proceso aun ante el profesional calificado con conocimientos contables para revisión de la liquidación del crédito, y enviada por auto 03 de agosto de 2023 y requerido el 25 de septiembre de la misma anualidad, fue allegada nueva liquidación de crédito, surtido el traslado de rigor del 03102023, sin objeciones presentadas durante dicho termino; Se remite al profesional Universitario los documentos allegados, para que tenga en cuenta la nueva liquidación y realice las observaciones que haya lugar presentando la liquidación sugerida al Despacho con los soportes de rigor.

En otra arista, se observa que fue allegada al correo del Despacho, memorial renuncia de poder del abogado YEIMIS TUIRAN FLOREZ CC. No. 1067283779 CORDOBA T.P. No. 250413 del C.S.J. Correo t\_ytuiran@fiduprevisora.com.co Celular: 301 2079821, apoderada del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A. en suplencia, sin embargo la abogada que allega memorial, no cuenta con reconocimiento de personería o memorial de sustitución a su favor por la apoderada principal de este asunto quien es la togada CATALINA CELEMIN CARDOSO, conforme al mandato conferido por el jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional ALEJANDRO BOTERO VALENCIA y con personería reconocida para actuar en defensa de la entidad ejecutada desde el auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2.023), en consecuencia se niega la solicitud de renuncia por carecer el peticionario de legitimación en este asunto.

Con base en lo anterior se, **DISPONE:**

**PRIMERO. – Entregar al contador auxiliar del Despacho para que allegue en el menor tiempo posible informe contable respecto de la liquidación del crédito presentadas.** Allegado el expediente del contador vuelva el proceso a Despacho para decidir conforme a derecho corresponde.

**SEGUNDO. – Negar la solicitud de aceptación de renuncia** presentada por falta de legitimación en el asunto en referencia realizada por el abogado YEIMIS TUIRAN FLOREZ CC. No. 1067283779 CORDOBA T.P. No. 250413 del C.S.J. Correo t\_ytuiran@fiduprevisora.com.co Celular: 301 2079821, por secretaria comuníquesele esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017 00100

Ejecutante: DANIEL SAMPAYO NEGRETE C.C. No. 10939764

Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO NIT 800968049

Decisión: Enviar al Contador para que realice INFORME CONTABLE

### I. CONSIDERACIONES

Atendiendo que en el proceso de la referencia fue presentada liquidación adicional del crédito, y se encuentra vencido el traslado secretarial, sin presentación de objeción alguna, el Despacho, dispondrá, remitir al profesional asignado a este Despacho con conocimientos contables, a efecto de solicitar se realice revisión de la liquidación presentada y/o la liquidación alternativa la cual deberá ser allegada en el menor tiempo posible, por secretaria envíese por canal digital el expediente con los anexos necesarios y una vez rendido el informe vuelva el proceso a Despacho para proveer respecto de la aprobación o modificación de la liquidación presentada.

En mérito de lo expuesto se,

### II. DISPONE

**Primero: Entréguese** el expediente de la referencia al Profesional Universitario asignado a este Despacho para asunto contables, con el objeto de que presente al Despacho el informe correspondiente de la liquidación adicional allegada, en el asunto de la referencia.

**Segundo:** Allegado el informe anterior, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la aprobación y/o modificación correspondiente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

<p><b>Medio de Control:</b> Nulidad y Restablecimiento del Derecho <b>Expediente:</b> 23.001.33.33.006.2018.00015 <b>Demandante:</b> ELECTRICARIBE SA. ESP (hoy En Liquidación) <b>Demandado:</b> Superintendencia de Servicios Públicos <b>Decisión:</b> Obedece lo resuelto por el Superior - Admite demanda</p>
--

### CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 03 de junio de 2022, el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, revocó el auto del 12 de septiembre de 2019 mediante el cual se había rechazado la demanda y ordenó admitir la demanda, por lo cual se ordenará notificar a la entidad, hoy En Liquidación.

En razón de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**Primero: Obedecer y Cumplir** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que revocó el auto de 12 de septiembre de 2019. En consecuencia,

**Segundo: Admitir** la demanda presentada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. En Liquidación** contra la Superintendencia de Servicios Públicos, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: Notificar** personalmente a la entidad demandada por intermedio de su representante legal o el funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**Cuarto: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Quinto: NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Sexto: Reconocer** personería a la abogada **Grace Dayana Manjarrez González**, identificada con cédula N°55.305.473 y T.P. N° 169460 del C.S. de la J, como apoderado de la p. demandante.

**Séptimo: Exhortar** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a las demás partes procesales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación.</b>	<b>Demandante</b>
23001333300620180016100	Edgar Muñoz Díaz
<b>Demandado.</b>	Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada Municipio de Montería, presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia inicial por este despacho en fecha del 6 de septiembre de 2023. Conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar él envío del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada Municipio de Montería contra la Sentencia del 6 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre del año cos mil veintitres (2023)

**MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho Inc. Liquidacion de remanente**  
**No. 23.001.33.33.006.2018.00231.00**  
**Ejecutante: Carlos Arroyo Varilla**  
**Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.**  
**Decisión: Establece valor remanente gastos**

### I. CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual da cuenta la Secretaria de la liquidación de de gastos realizada en apoyo de la auxiliar contable<sup>1</sup> designado ante esta Despacho por la Rama Judicial<sup>2</sup> y, atendiendo que el proceso se encuentra terminado por desistimiento en firme la decision desde el , procede establecer los gastos efectivamente realizados y determinar el valor a favor del consignante.

Obra en el expediente:

a) Consignación:



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800- 8

11/10/2018 13:22:52 -Cajero: kcastril

Oficina: 820 - AVENIDA CHILE  
Terminal: B0820CJ0425A Operación: 22468625

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS  
**Valor: \$80,000.00**  
 Costo de la transacción: \$0.00  
 Iva del Costo: \$0.00  
 GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO  
 Convenio: 11585 CSJ-DEP. JUDICIALES JUZG S  
 Ref 1: 6872655  
 Ref 2: 23001333300620180023100

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

b) Notificación realizada **\$8.150** realizada 31/10/2019 ver folio 26 físico y 34 PDF con envío de, c) un Oficio por valor de **\$5.000** No.de Oficio 2018-00231/2019-2016 del 13/12/2019 fl. 41 y el desarchivo para el trámite de este incidente, Desarchivo **\$6.900**

**Para un total de Gastos de \$20.050**

**Saldo a favor del consignante \$59.950** (Acuerdo PCSJA21-11830 DEL 17/08/2021)

Atendiendo que el profesional del Despacho a la fecha pese a los múltiples requerimiento no ha realizado la liquidación correspondiente, conforme a los documentos observado como evidencia de gastos por el Despacho y la tarifa establecida en el acuerdo antes referenciado, se procederá

<sup>1</sup> Javier Pomares.

<sup>2</sup> Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crearán dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"



a impartir la aprobación correspondiente, para efectos de establecer cual es el valor que al demandante le queda a favor de los dineros consignados por concepto de gastos procesales, y ordenados en auto admisorio de esta acción, conforme se encuentra acreditado en la foliatura.

De la anterior liquidación se observa que el Demandante cuenta con un saldo a favor de: **CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS**, conforme se fundamentó anteriormente, deviene en consecuencia aprobar su devolución por concepto de remanente, lo anterior atendiendo que el proceso se encuentra terminado por desistimiento de pretensiones aprobado en audiencia de 12 de octubre de 2021, **sin condena en costas**.

Ahora bien, se pone en conocimiento del apoderado de la parte demandante que: el anterior valor **deberá ser solicitados ante Administración Judicial**, en virtud a que, en cumplimiento de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, suscrita por el Director Seccional de Administración Judicial, el día 20 de agosto de 2019, la titular del Despacho y Secretaria del Juzgado procedieron a realizar el traslado de la sumas de dinero que se encontraban en la cuenta No. 4-2703-0-01823-4 a la cuenta **Única Nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN** (art.192.1 Ley 270 de 1996) Cancelando posteriormente la cuenta de Origen; y ello es así, por cuanto el Despacho desde la fecha indicada (20 de agosto de 2022) perdió la titularidad las cuantas que contenían los recursos que por este concepto ejercía vigilancia y control.

Así pues, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

## II. RESUELVE:

**Primero: APROBAR** la liquidación por concepto de remanente solicitada por el Demandante, y establecido en esta providencia en la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS, (\$ 59.950)** conforme a la liquidación expuesta en esta providencia.

**Segundo:** Informar al apoderado de los demandantes que los recursos consignados en principio a la cuenta No. 4-2703-0-01823-4 de gastos judiciales asignada a este Juzgado del Banco Agrario, se encuentra cancelada desde el 20 de agosto de 2019 y los dineros que allí se encontraban fueron transferidos a la cuenta **Única Nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN** (art.192.1 Ley 270 de 1996). Del BANCO AGRARIO. Para efectos de su reclamación de pago o devolución, conforme se explicó en esta providencia.

**Tercero:** Entregar copia autenticada del presente proveído y su liquidación al apoderado de la **parte demandante y demandado**, para lo de su competencia.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2018.00246.00

**Demandante:** Luis Toscano Álvarez

**Demandada:** CREMIL

**Decisión:** Resuelve Incidente de Nulidad

Dentro del asunto de la referencia, a través de memorial radicado en el correo del Despacho el 28 de septiembre cursante, fue presentada solicitud de expedición de constancia de ejecutoria de una providencia por la abogada **Nancy Yamile Alzate Morales**, quien para tales efectos aporta poder para actuar.

Como quiera que el mandato reúne los requisitos de ley, procede reconocer personería a la togada, a fin de cumplirse por Secretaría con lo solicitado en el memorial antedicho.

En consecuencia, se

### II. RESUELVE:

**Primero:** Tener como apoderada de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, a la abogada **Nancy Yamile Alzate Morales** portadora de la T.P, No. 326993 del C.S.J. de acuerdo con el poder allegado al correo electrónico del Despacho el 28 de septiembre de 2023.

**Tercero:** Ejecutoriada esta providencia expídanse las constancias pertinentes y **Archívese** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA CORDOBA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Expediente** No. 23 001 33 33 006 2019-00019  
**Ejecutante:** DILINGER PALACIO VIVEROS Y OTROS  
**Ejecutando:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN NIT 800.152.783  
**AUTO:** No Acepta Renuncia apoderado del ejecutado

### I. CONSIDERACIONES

El apoderado del ejecutado, CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.400.188 de Chía, con tarjeta profesional No. 70.841 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentó memorial de renuncia de poder, el 16 de septiembre de 2023, mediante mensaje de datos dirigido al correo del Despacho.

Indicando en dicho escrito que La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, recibirá notificaciones en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la fiscalía general de la Nación en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre, de la ciudad de Bogotá; o a los correos electrónicos: [cristian.garcia@fiscalia.gov.co](mailto:cristian.garcia@fiscalia.gov.co) [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) sin embargo, el memorial allegado no cumple las exigencias del art. 76 del CGP, pues con el mismo no se aportó la comunicación realizada a su poderdante.

*Art. 76 CGP*

*(...)*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*(...)"*

por lo cual el despacho se abstendrá de aceptar su renuncia, hasta tanto no se allegue la comunicación realizada por el togado CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ante lo cual este Despacho

### II. RESUELVE:

**NO ACEPTAR** la renuncia presentada al poder por el abogado CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.400.188 de Chía, con tarjeta profesional No. 70.841 del CSJ, como apoderado del ejecutado, por no cumplir las exigencias del art. 76 CGP.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

**MEDIO DE CONTROL: ESPECIAL EJECUTIVO**  
**EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2019.00240.00**  
**Ejecutante:** AMIRA ROSA BETTIN SUAREZ C.C. 26086358  
**Ejecutado:** ESE. HOSPITAL SAN ANDRÉS APOSTOL NIT 8120013320  
**AUTO:** Levanta Medida ejecutiva

**I. CONSIDERACIONES**

Como antecedentes del proceso tenemos que se, i) orden de seguir adelante con la ejecución desde el 29 de octubre de 2019, ii) aprobación de costas desde el 27 de febrero de 2020 y iii) con solicitud de actualización del crédito con remisión al auxiliar contable desde el 25 de agosto de 2022, iv) Auto dejándose sin efecto ante la suspensión incluso desde el mandamiento de pago emitido el 10 de junio de 2019 y ordenar la consecuente, suspensión del proceso, por el término legal establecido. Así mismo por auto de fecha 11 de agosto de 2023, se reanudo el proceso a solicitud de parte y se corrió traslado de la solicitud de desistimiento total de sus pretensiones, dándose por terminado el proceso mediante proveído de fecha 01 de septiembre de 2023.

Observa el Despacho, que, en el historial de actuaciones, no se advierte el levantamiento de las medidas a consecuencia de haber dejado sin efectos los proveídos de fecha 10 de junio de 2019, en el cual se incluye la orden de medida ejecutiva decretada en su momento y materializada conforme a los oficios visibles del folio 85 al 95 con números de oficio conforme se ilustra a continuación, por lo que para mayor claridad se ordenará que por secretaria se oficie a tales entidades del levantamiento de medidas por virtud de la terminación de proceso:

Montería, 26 de junio de 2019

AL CONTESTAR, CITE ESTE OFICIO  
No.2019.00240/19.0847

Señores  
**BANCOLOMBIA**  
Oficina Principal  
Chinu

REFERENCIA 23.001.33.33.006.2019.00240  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMIRA ROSA BETTIN SUAREZ 26.086.358  
DEMANDADO: E.S.E. HOSP. SAN ANDRES APOSTOL 812.001.332-0  
JUEZ: ILIANA ARGEL CUADRADO

Cordial saludo.

**Juzgado Sexto Administrativo Oral de Monteria**

Carrera 6 No.61-44 Oficina 307 Edificio Elite  
adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Montería - Córdoba

Montería, 26 de junio de 2019

AL CONTESTAR, CITE ESTE OFICIO  
No.2019.00240/19.0848

Señores  
**BANCO BBVA**  
Oficina Principal  
Chinu

REFERENCIA 23.001.33.33.006.2019.00240  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMIRA ROSA BETTIN SUAREZ 26.086.358  
DEMANDADO: E.S.E. HOSP. SAN ANDRES APOSTOL 812.001.332-0  
JUEZ: ILIANA ARGEL CUADRADO



**Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería**

Carrera 6 No.61-44 Oficina 307 Edificio Elite  
adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Montería - Córdoba

Montería, 26 de junio de 2019

AL CONTESTAR, CITE ESTE OFICIO  
No.2019.00240/19.0849

Señores  
**BANCO DE BOGOTA**  
Oficina Principal  
Sincelejo

REFERENCIA 23.001.33.33.006.2019.00240  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMIRA ROSA BETTIN SUAREZ 26.086.358  
DEMANDADO: E.S.E. HOSP. SAN ANDRES APOSTOL 812.001.332-0  
JUEZ: ILIANA ARGEL CUADRADO  
Montería - Córdoba

Montería, 26 de junio de 2019

AL CONTESTAR, CITE ESTE OFICIO  
No.2019.00240/19.0850

Señores  
**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
Oficina Principal  
Sincelejo

REFERENCIA 23.001.33.33.006.2019.00240  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMIRA ROSA BETTIN SUAREZ 26.086.358  
DEMANDADO: E.S.E. HOSP. SAN ANDRES APOSTOL 812.001.332-0  
JUEZ: ILIANA ARGEL CUADRADO

Cordial saludo,

**Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería**

Carrera 6 No.61-44 Oficina 307 Edificio Elite  
adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Montería - Córdoba

Montería, 26 de junio de 2019

AL CONTESTAR, CITE ESTE OFICIO  
No.2019.00240/19.0851

Señores  
**BANCO DE OCCIDENTE**  
Oficina Principal  
Sincelejo

REFERENCIA 23.001.33.33.006.2019.00240  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMIRA ROSA BETTIN SUAREZ 26.086.358  
DEMANDADO: E.S.E. HOSP. SAN ANDRES APOSTOL 812.001.332-0  
JUEZ: ILIANA ARGEL CUADRADO



Montería, 26 de junio de 2019

AL CONTESTAR, CITE ESTE OFICIO  
No.2019.00240/19.0852

Señores  
**BANCO AV VILLAS**  
Oficina Principal  
Sincelejo

REFERENCIA 23.001.33.33.006.2019.00240  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMIRA ROSA BETTIN SUAREZ 26.086.358  
DEMANDADO: E.S.E. HOSP. SAN ANDRES APOSTOL 812.001.332-0  
JUEZ: ILIANA ARGEL CUADRADO

Montería, 26 de junio de 2019

AL CONTESTAR, CITE ESTE OFICIO  
No.2019.00240/19.0853

Señores  
**BANCO DAVIVIENDA**  
Oficina Principal  
Sincelejo

REFERENCIA 23.001.33.33.006.2019.00240  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMIRA ROSA BETTIN SUAREZ 26.086.358  
DEMANDADO: E.S.E. HOSP. SAN ANDRES APOSTOL 812.001.332-0  
JUEZ: ILIANA ARGEL CUADRADO

Por virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar comunicar a las entidades bancarias, Bancolombia, BBVA, BANCO DE Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco AV Villas y Banco Davivienda, el Levantamiento de las medidas que fueron decretadas en este proceso, por la terminación del proceso ante el desistimiento de pretensiones, en el oficio que comunica el levantamiento se citará el número de oficio con el cual le fue comunicada la medida y su fecha.

**Segundo.** Realizado lo anterior, Cúmplase con el Archivo del proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandante
1	23001333300620190049400	Emilce Vergara Martínez
2	23001333300620190053100	Dolores Del Carmen Herazo Bedoya
3	23001333300620190053200	Yaneri Yaneth Guevara Soto
4	23001333300620200015400	Fredy Guillermo Barón Cogollo
5	23001333300620200015900	María Cecilia Manjarres Arteaga
Demandado.		Nación- Min Educación- FOMAG- Dpto. de Córdoba.

Vista la nota secretarial que antecede, se pronuncia el despacho sobre la concesión del recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, para lo cual bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial profirió en el curso de la Audiencia Inicial celebrada el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), Sentencia de Primera Instancia dentro del trámite de la referencia y en la cual se conceden parcialmente las pretensiones de la demanda.

Inconforme con lo resuelto las apoderadas de las partes demandante y demandada anunció interponer recurso de apelación, el cual sustentaría dentro del término contemplado en la norma procedimental.

Superado el término, la parte demandante no sustentó el recurso de apelación interpuesto, conforme a ello, procede el despacho a negar el recurso de apelación incoado por la parte demandada en tanto incumple los requisitos contemplados en el numeral 3ro del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de apelación incoado por la parte demandante conforme se motivó.

**TERCERO:** En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente previo las anotaciones que fueran necesarias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00600

**Demandante:** KARINA PATRICIA BERROCAL HERNANDEZ

**Demandado:** ESE CENTRO DE SALUD COTORRA

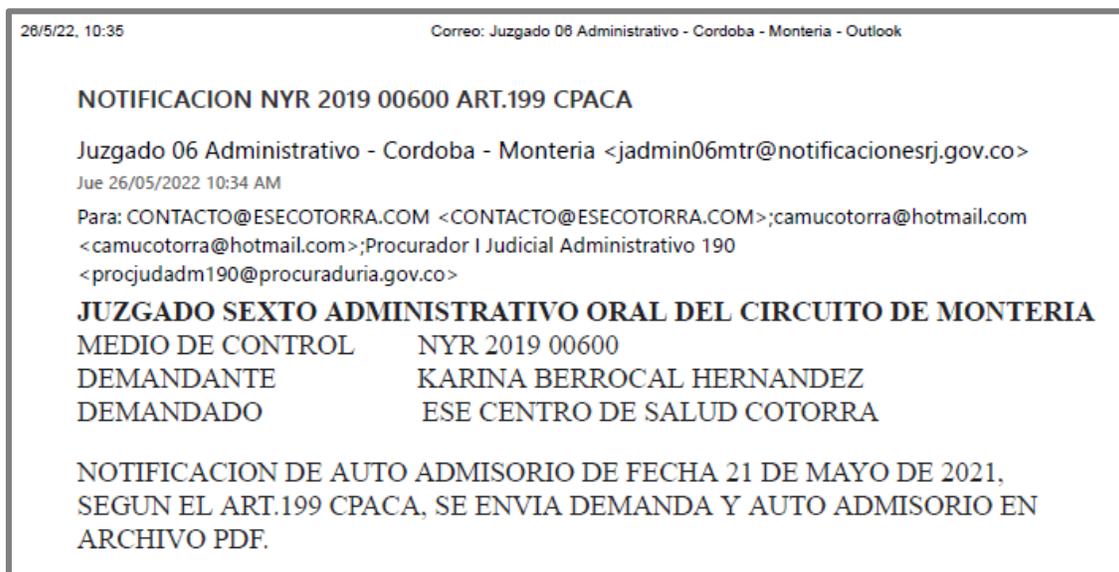
**Decisión:** Fija Fecha para Audiencia Inicial

Continuando con el trámite del proceso, y vencido el término del traslado de la demanda, se constata que la demanda fue notificada al correo electrónico oficial de la parte demandada, el jueves 26 de mayo de 2022<sup>1</sup>, empezando a correr el término del traslado de la demanda conforme los art 172 y 199 del CPACA dos, días después del envío del mensaje de datos, esto es desde el 1 de junio de ese año, hasta el 15 de julio de 2022, de ahí que la contestación de la demanda fue presentada el día 24 de agosto de la misma calenda<sup>2</sup>, por lo que se concluye que la contestación de la demanda se presentó extemporáneamente, por lo que se tendrá por no contestada.

Amén de lo anterior y siguiendo con el curso procesal, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA, la cual conforme el artículo 186 del CPACA, ha de realizarse a través de medios tecnológicos, concretamente mediante la aplicación *LifeSize*, para ello las partes previamente recibirán el enlace para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba<sup>3</sup>.

Así mismo, como quiera que, acorde lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto la demandada al no contestar la demanda no propuso excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver y/o practicarse en la audiencia inicial, y por su parte el Despacho tampoco encuentra excepción alguna que deba ser declarada de oficio, procede con el curso del mismo.

1



<sup>2</sup> Ver en SAMAI la actuación registrada como CONTESTACIÓN.

<sup>3</sup> Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la ESE CENTRO DE SALUD COTORRA, de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **veintinueve (29)** de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, el enlace para ingresar a la reunión programada en la aplicación *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las veinticuatro (24) anteriores a la realización de la diligencia.

**TERCERO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**CUARTO:** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**QUINTO: CONMINAR** a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

**SEXTO: COMUNICAR** a las partes para los fines pertinentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer como apoderado judicial de la ESE CENTRO DE SALUD COTORRA al abogado CESAR ARMANDO HERRERA MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.067.851.322 y tarjeta profesional No.228.058 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Reparación Directa**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00625

**Demandante:** JAVIER JOSE GUZMAN DE HOYOS y OTROS

**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Decisión:** Fija Fecha para Audiencia Inicial

Continuando con el trámite del proceso, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA, la cual conforme el artículo 186 del CPACA, ha de realizarse a través de medios tecnológicos, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para ello las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba<sup>1</sup>.

Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestos excepciones Previas y/o Mixtas<sup>2</sup>, las cuales deban resolverse y/o practicarse en la audiencia inicial, e igualmente se indica que el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **veintidós (22)** de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las **2:30 p.m.**, la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, el enlace para ingresar a la reunión programada en la aplicación *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las veinticuatro (24) anteriores a la realización de la diligencia.

**SEGUNDO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**TERCERO:** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**CUARTO: CONMINAR** a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

<sup>1</sup> Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.

<sup>2</sup> Ver en el Sistema para la gestión judicial SAMAI, las actuaciones registradas como “CONTESTACION RAMA JUDICIAL” y “CONTESTACION FISCALIA”.

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes para los fines pertinentes.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva como apoderados judiciales, respectivamente:

- **NACIÓN – RAMA JUDICIAL:** a la abogada **MARIA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA**, quien se identifica con cédula No.35.114.952 y TP. No.119.104 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.
- **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** a la abogada **LILIA MARÍA HERRERA SIERRA**, quien se identifica con cédula No.1.045.692.139 y TP. No.220.422 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Reparación Directa**

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2020-00078

**Demandante:** PETRA SIERRA RICO Y OTROS

**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**Decisión:** Reprograma Fecha para Audiencia Inicial

En atención al escrito recibido mediante correo electrónico el doce (12) de octubre de 2023, mediante el cual el apoderado de la parte demanda solicita el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día veinticuatro (24) de octubre, indicando que para esos días los uniformados del departamento de Córdoba, estarán comprometidos en garantizar la seguridad y el normal desarrollo de las elecciones regionales, lo cual le dificultaría la asistencia a la audiencia en mención.

En esa tesitura, y de conformidad con el numeral 3°, del artículo 180 del CPACA, una vez revisada la agenda del Despacho, procede citar a las partes para llevar a cabo la audiencia en cuestión. En consecuencia, procede el Despacho a reprogramar fecha para audiencia de conciliación y,

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para continuar con la audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **cinco (5) de diciembre de 2023, a las 2:30 pm**, la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, será allegado el respectivo enlace del aplicativo *LifeSize* a los correos aportados por los apoderados de las partes.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes para los fines pertinentes

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación.		Demandante	
1	23001333300620200016600	Orlando Domingo Mórelo Hernández	
2	23001333300620190048500	Javier Rafael Leyva Sánchez	
3	23001333300620200028800	Grisalda De Jesús Padilla Arrieta	
4	23001333300620210010200	Olga Esther Murillo Meza	
5	23001333300620210026300	Martha Esther Arteaga Carrascal	
Demandado.		Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	

Vista la nota secretarial que antecede, se pronuncia el despacho sobre la concesión del recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, para lo cual bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial profirió en el curso de la Audiencia Inicial celebrada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), Sentencia de Primera Instancia dentro del trámite de la referencia y en la cual concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Inconforme con lo resuelto los apoderados de las partes demandante y demandada anunciaron interponer recurso de apelación, el cual sustentaría dentro del término contemplado en la norma procedimental.

Superado el término, no sustentaron el recurso de apelación interpuesto, conforme a ello, procede el despacho a negar el recurso de apelación incoado por las partes en tanto incumple los requisitos contemplados en el numeral 3ro del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de apelación incoado por la parte demandante conforme se motivó.

**TERCERO:** En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente previo las anotaciones que fueran necesarias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Reparación Directa.**  
**Expediente No.:** 23001333300620210004900  
**Demandante:** 3 Traume SAS y otros  
**Demandado:** Dpto. de Córdoba y otros.  
**Decisión:** Reprograma Audiencia de Pruebas.

**CONSIDERACIONES:**

En Audiencia Inicial celebrada el 16 de agosto hogaño, esta unidad judicial fijó como fecha para celebrar la Audiencia de Pruebas, el día 19 de octubre de 2023 a las 9:00 am, la cual no pudo llevarse a cabo por cuanto el apoderado de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la misma al presentar quebrantos de salud.

En razón de lo anterior, una vez revisada la agenda del Despacho, procede citar a las partes para llevar a cabo la audiencia en cuestión. De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

**RESUELVE:**

**Primero: Reprogramar** la Audiencia de pruebas de que trata el Art.181 CPACA, y en consecuencia Citar a las partes para el día **24 de noviembre de 2023 a las 9:00 am.** la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial. Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

**Segundo:** Comunicar a las partes la nueva fecha, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Reparación Directa.**  
**Expediente No.:** 23001333300620210011600  
**Demandante:** Jorge Luis González Reyes.  
**Demandado:** Nación- MinDefensa- Policía Nacional.  
**Decisión:** Cita para Audiencia Inicial

**CONSIDERACIONES:**

En Audiencia Inicial celebrada el 23 de agosto hogaño, esta unidad judicial fijó como fecha para celebrar la Audiencia de Pruebas, el día 12 de octubre de 2023 a las 9:00 am, la cual no pudo llevarse a cabo por cuanto a la titular del Despacho se le concedió por parte de H. Tribunal Administrativo y a través de la Resolución N° 130 del 10 de octubre de 2023 comisión de servicios para asistir al **"I Congreso Regional de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano"**, que se llevará a cabo los días 12 y 13 de octubre de 2023 en la ciudad de Cartagena.

En razón de lo anterior, una vez revisada la agenda del Despacho, procede citar a las partes para llevar a cabo la audiencia en cuestión. De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

**RESUELVE:**

**Primero: Reprogramar** la Audiencia de pruebas de que trata el Art.181 CPACA, y en consecuencia Citar a las partes para el día **7 de febrero de 2024 a las 9:00 am.** la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial. Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

**Segundo:** Comunicar a las partes la nueva fecha, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación.</b>	<b>Demandante</b>
23001333300620210017300	Marleny Rosa Vertel Vásquez.
<b>Demandado.</b>	UGPP

Vista la nota secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante allega desistimiento de las pretensiones de la demanda, el cual deviene procedente y para su decreto bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra el desistimiento de los Actos Procesales.

Descendiendo al caso sub examine y una vez revisado el plenario encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por la apoderada de la parte demandante y como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

De otro lado, el despacho se abstendrá en condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto, por cuanto su actuación estuvo direccionada a evitar que se produjera un desgaste de la administración de justicia al continuar con el trámite de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda expuesto en precedencia, según lo indicado en la motivación.

**SEGUNDO:** Sin costas conforme se expuso.

**TERCERO:** En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente previo las anotaciones que fueran necesarias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	<b>Demandantes</b>
23001333300620210023500	Luis Miguel Benítez Cogollo.
23001333300620210006900	Uriel Antonio Perez Solorzano.
<b>Demandado.</b>	Nación- MinEducación- FOMAG
<b>Asunto.</b>	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el término de traslado de la demanda en los procesos arriba referenciados, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha de Audiencia Inicial.

### I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro de los procesos en referencia, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. En ese orden se tiene la parte demandada Nación- MinEducación- FOMAG, contestó la demanda en tiempo sin proponer excepciones previas.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada por parte de la Nación- MinEducación- FOMAG según se motivó.

**SEGUNDO:** FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día **treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

**TERCERO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**CUARTO: CONMINAR** a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la

determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

**QUINTO: EXHORTAR** a los apoderados de la entidad demandada que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

	<b>Medio de Control. Radicación.</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandantes</b>
<b>1</b>	23001333300620220013300	Francisco Javier Vergara Sierra
<b>2</b>	23001333300620220013400	Jorge Laureano Figueroa Avilés
<b>3</b>	23001333300620220019200	Víctor Alfonso León Torres
<b>4</b>	23001333300620220019300	Jenifer Rivera Márquez
<b>5</b>	23001333300620220034100	Doris Rodríguez Merlano
<b>6</b>	23001333300620220034200	Francisco Adolfo Bedoya Hoyos
<b>7</b>	23001333300620220034300	Marina Gómez Tarazona
<b>8</b>	23001333300620220039900	Rafael Antonio Arrieta Torres
<b>9</b>	23001333300620220040000	claudia patricia Geney montes
<b>10</b>	23001333300620220040100	Deysi Elena Díaz Espitia
<b>11</b>	23001333300620220040300	Miguel Antonio Guardiola Barrio
<b>12</b>	23001333300620220040400	José Lorduy Pacheco
<b>13</b>	23001333300620220044200	Hugo Ramón Charry Ramos
<b>14</b>	23001333300620220046600	Yeimy Luz Vergara Navarro
	<b>Demandado.</b>	Nación- MinEducación- FOMAG/ Municipio de Sahagún.
	<b>Decisión</b>	Repone Auto y admite demanda.

Vista la nota secretarial que antecede en cada uno de los expedientes identificados en precedencia estima el despacho que debe pronunciarse sobre el recurso de reposición elevado por los apoderados de la parte demandante, para lo anterior valen las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

Por auto del 24 de noviembre de 2022, el despacho dispuso rechazar de plano la demanda en cada uno de los procesos identificados en precedencia al estimar que los actos demandados no eran pasibles de control judicial. Contra dicho auto la apoderada de los actores interpuso y sustentó en tiempo recurso de reposición y en subsidio apelación estimando que el acto demandado en efecto contenida una manifestación de la administración contraria a los derechos de los demandantes.

El despacho luego de revisar el contenido del acto acusado y teniendo en cuenta lo decantado por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba en asuntos de igual semejanza fáctica a los casos de auto, estima procedente reponer el auto de fecha 24 de noviembre de 22 y en consecuencia proceder a la admisión de las demandas en referencia.

Conforme a lo expuesto el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 24 de noviembre de 2022 conforme se expuso en la motivación y, en consecuencia,

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por los demandantes arriba referenciados contra la **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG – MUNICIPIO DE SAHAGÚN** de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos que a continuación se identifican:

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG- MUNICIPIO DE SAHAGÚN** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Auto Admite.**

**SEXTO: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO: RECONOCER** como apoderado principal de la parte demandante a la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA C.C. No. No. 1 .093.782.642 T.P. No. 326.792 del C.S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE No.</b>	<b>DEMANDANTE</b>
23.001.33.33.006.2022-00534	YANETH YOMAIRA RACINI NARVEZ
23.001.33.33.006.2022-00571	DARINE PEREIRA SAMBRANO
<b>DEMANDADO</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Córdoba
<b>Decisión:</b> Admite Demanda	

### CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

De otra parte, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** las demandas presentadas contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos que a continuación se identifican:

<b>EXPEDIENTE No.</b>	<b>DEMANDANTE</b>
23.001.33.33.006.2022-00534	YANETH YOMAIRA RACINI NARVEZ
23.001.33.33.006.2022-00571	DARINE PEREIRA SAMBRANO

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



**QUINTO: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: RECONOCER** como apoderado de la demandante en cada uno de los procesos de la referencia, a la abogada ELIANA PATRICIA PEREZ SANCHEZ, identificada con CC No.1.067.887.642 y Tarjeta Profesional No.334.304, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**  
Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación.</b>	<b>Demandante</b>
23001333300620220059300	Jorge Eliecer Pérez Salgado
<b>Demandado.</b>	Nación- MinEducación- FOMAG- Dpto. de Córdoba.

Vista la nota secretarial que antecede, se pronuncia el despacho sobre la concesión del recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, para lo cual bastan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Esta unidad judicial profirió en el curso de la Audiencia Inicial celebrada el 27 de julio de 2023, Sentencia de Primera Instancia dentro del trámite de la referencia y en la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con lo resuelto la apoderada de la parte demandante anunció interponer recurso de apelación, el cual sustentaría dentro del término contemplado en la norma procedimental.

Superado el término, la parte demandante no sustentó el recurso de apelación interpuesto, conforme a ello, procede el despacho a negar el recurso de apelación incoado por la parte demandada en tanto incumple los requisitos contemplados en el numeral 3ro del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de apelación incoado por la parte demandante conforme se motivó.

**TERCERO:** En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente previo las anotaciones que fueran necesarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE No.</b>		<b>DEMANDANTE</b>
1	23001333300620220066200	Marlys Cárdenas Hoyos
2	23001333300620220066400	Rafael Emiro Durango Ordoñez
<b>DEMANDANTE</b>		Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED
<b>DECISIÓN</b>		Admite demanda.

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, los escritos de demanda cumplen con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**Primero: Admitir** la demanda presentada por cada uno de los demandantes identificados y enlistados en el encabezado de este proveído contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG** y el **Departamento de Córdoba**, según corresponde, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Notificar** personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**Tercero: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Cuarto: Notificar** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Quinto: Reconocer** personería al abogado **Yobany López Quintero**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y Tarjeta Profesional No. 326792 del C.S. de la J, como apoderado de la p. demandante.

**Sexto: Exhortar** a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE No.</b>		<b>DEMANDANTE</b>
1	230013333006 <b>20220071600</b>	Irma Rosa Mosquera Cuadrado
2	230013333006 <b>20230011600</b>	Edwin Eduardo Cogollo Espitia
3	230013333006 <b>20230015000</b>	Alfio José Campos Bernal
4	230013333006 <b>20230015300</b>	Ana Rita Mercado Méndez
5	230013333006 <b>20230015600</b>	Wilber Manuel Díaz Torres
6	230013333006 <b>20230015700</b>	Robinson Romero Negrete
7	230013333006 <b>20230017100</b>	Libardo Antonio Arroyo Castillo
8	230013333006 <b>20230017200</b>	Rubén Darío Paternina Arroyo
9	230013333006 <b>20230017400</b>	Diana Miguel Ortega Mercado
10	230013333006 <b>20230019200</b>	Enith del Carmen Ortega Izquierdo
<b>DEMANDANTE</b>		Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED
<b>DECISIÓN</b>		Admite demanda.

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, los escritos de demanda cumplen con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**Primero: Admitir** la demanda presentada por cada uno de los demandantes identificados y enlistados en el encabezado de este proveído contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG** y el **Departamento de Córdoba**, según corresponde, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Notificar** personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**Tercero: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Cuarto: Notificar** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Quinto: Reconocer** personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y Tarjeta Profesional No. 326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

**Sexto: Reconocer** personería al abogado **Yobany López Quintero**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y Tarjeta Profesional No. 326792 del C.S. de la J, como apoderado de la p. demandante en el proceso radicado **2022-00716**.

**Séptimo: Exhortar** a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAJ al correo

electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2022-00761  
**Demandante:** PEDRO MIGUEL SILVA LLORENTE  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – FIDUPREVISORA S.A  
**Decisión:** Inadmitir demanda.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda de la referencia, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En el sub examine, al realizar el estudio del libelo introductorio y demás escritos que le acompañan, conforme a lo previsto en el CPACA, se observa que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162, toda vez el acto administrativo del cual se depreca nulidad, no coincide con el acto administrativo identificado en el poder, siendo así, el acto administrativo del cual se depreca nulidad es el acto administrativo contenido en el **oficio de fecha 22 de Agosto de 2022<sup>1</sup>**, entre tanto se observa que en el memorial poder aportado, la solicitud de nulidad del acto administrativo **con radicado COR2022ER022250 del 5 de agosto de 2022<sup>2</sup>**, situación que hace improcedente la admisión de la demanda así propuesta; Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, procederá a ordenar a la parte demandante, a corregir los yerros encontrados la demanda.

Por lo anterior, procederá el despacho a inadmitir la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de (10) días previsto en el mismo artículo, para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo

**I. PETICIONES**

**DECLARACIONES:**

1. **PRIMERO:** Declarar la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA según respuesta oficio de solicitud sanción mora notificado en fecha 22 de agosto de 2022, frente a la petición presentada el día **05 DE AGOSTO DE 2022**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

**PODER ESPECIAL**

**PEDRO MIGUEL SILVA LLORENTE**, mayor identificado como aparece al pie de mi firma, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial a la Doctora **MABER PATRICIA BORJA CALDERIN** igualmente mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.837.048, expedida en Cali-valle del cauca, portadora de la tarjeta profesional número 322-523 del C.S.J, para que inicie y lleve hasta su terminación proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — DEPARTAMENTO DE CORDOBA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARATAMENTAL DE CORDOBA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - FIDUPREVISORA**, o sus representantes legales, tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo con radicado **COR2022ER022250 del 05-08-2022**, el cual niega el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del docente **PEDRO MIGUEL SILVA LLORENTE**, cesantías que fueron reconocidas y ordenadas a pagar mediante resolución número 002469 del 28 de octubre de 2020, las cuales fueron canceladas el **24-03-2021**, causando **54** días de mora,, para que mediante

a lo dispuesto en el Art. 169.2 del CPACA. En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Circuito de Montería,

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia conforme las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se concede a la parte actora el termino de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 169.2 del ejusdem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23001333300620230002500
<b>Demandante.</b>	Ana Ramona Ospino Hernández
<b>Demandado.</b>	Nación-MinEducación- FOMAG- Fiduprevisora S.A Dpto. de Córdoba.
<b>Asunto.</b>	Auto Admite demanda.

### CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que la demanda cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA, por lo cual es procedente ordenar su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANA RAMONA OSPINO HERNÁNDEZ** contra la **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG- FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG- FIDUPREVISORA S.A- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: RECONOCER** como apoderado principal de la parte demandante a la abogada **ELIANA PEREZ SANCHEZ** identificada con cédula No 1.067.887.642 y T.P.334.334 C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00076.00

**Demandante:** Martha Lucía Padilla Rocha

**Demandado:** Departamento de Córdoba

**Decisión:** Rechaza demanda por no corregir

### CONSIDERACIONES

Por auto del 25 de septiembre de 2023 notificado en Estado No.44, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda requiriendo de la p. activa subsanar la misma en los términos allí establecidos, concediéndose para tales efectos el término de diez (10) días, el cual transcurrió sin que al correo del Despacho<sup>1</sup> se hubiere remitido escrito alguno, por lo cual ante la ausencia de subsanación, procede rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**Primero: RECHAZAR** la demanda del epígrafe, de conformidad con lo dispuesto en el Art.169.2 CPACA, por no subsanar los yerros indicados en el auto del 25 de septiembre de 2023.

**Segundo: Archivar** la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

<sup>1</sup> [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

<p><b>Medio de Control: Reparación Directa</b> <b>Expediente No.</b> 23.001.33.33.006.2023-00091 <b>Demandante:</b> JOSÉ ANDRÉS ARCIRÍA DIAZ Y OTROS <b>Demandado:</b> NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL <b>Decisión:</b> Admite Demanda</p>
--

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda de la referencia, previa las siguientes, **CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso de la referencia se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

De ahí que, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores **JOSÉ ANDRÉS ARCIRÍA DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.78.694.532; **ELIZABETH DIAZ PADILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.25.793.245 y **JOSÉ DAVID SÁEZ DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.775.714; contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Dando cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175.

**SEXTO: RECONOCER** como apoderada de la parte demandante a la abogada CINIA ESTELA LOMBANA AYALA, identificada con CC No. 50.901.811 y Tarjeta Profesional No.257.498, en los términos y para los fines del memorial poder aportado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00113.00

**Demandante:** Constanza Luz Morelo Hernández

**Demandado:** Departamento de Córdoba - CNSC

**Vinculado:** John Jairo Causil Luna

**Decisión:** Inadmite Demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Constanza Luz Morelo Hernández contra el Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual fue reformada por el demandante, previas las siguientes;

### I. CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales para admitir la demanda y su reforma, encuentra esta unidad judicial que de la misma se impone su inadmisión por cuanto se identifica como acto administrativo acusado, el Decreto 00871 de 12 de septiembre de 2022, suscrito por el Secretario de Educación Departamental, del cual se aporta copia sin constancia de su notificación, comunicación ni ejecución, por lo cual se requerirá al demandante para que allegue lo correspondiente.

Por otra parte, como quiera que el acto administrativo acusado crea un derecho a favor del señor John Jairo Causil Luna, cuya vinculación fue solicitada por el demandante en el escrito de reforma, al manifestar bajo la gravedad de juramento, desconocerse la dirección de notificaciones, tanto física como electrónica del mismo, se requerirá al Departamento de Córdoba para que informe con destino al proceso la información de contacto del señor Causil Luna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**Primero: INADMITIR** la demanda y su reforma de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

**Segundo:** Requerir al Departamento de Córdoba, para que remita con destino al proceso la información de contacto del señor John Jairo Causil Luna, quien se identifica con cédula No.78.749.840 quien fuera nombrado en periodo de prueba para el cargo denominado Auxiliar Administrativo de la I.E. Nuestra Señora del Rosario – Sede Principal del Municipio de San Antero. Para tales fines se le concede el término máximo e improrrogable de diez (10) días a partir de la comunicación de este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23001333300620230012200
<b>Demandante.</b>	Vicenta Torres Craig
<b>Demandado.</b>	La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal- UGPP.
<b>Asunto.</b>	Auto Admite demanda.

### CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que la demanda cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA, por lo cual es procedente ordenar su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **VICENTA TORRES CRAIG** contra la **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL- UGPP.** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL- UGPP** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *eiusdem*.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: RECONOCER** como apoderado principal de la parte demandante a la abogada **MARÍA MERCEDES MONTOYA HERRERA** identificada con C. C. No. 30686502 de Cereté y T.P. No. 137.318 del C. S. de la J. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23001333300620230012300
<b>Demandante.</b>	María Mercedes Montoya Herrera
<b>Demandado.</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
<b>Asunto.</b>	Auto Admite demanda.

### CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que la demanda cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA, por lo cual es procedente ordenar su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA MERCEDES MONTOYA HERRERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: RECONOCER** como apoderado principal de la parte demandante a la abogada **NATALIA ARÉVALO GIL** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.438.277 y T.P. 282.202 del C.S. de la J. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE No.</b>		<b>DEMANDANTE</b>
1	23001333300620230007300	Jhon Jairo Zabala Diaz
2	23001333300620230012400	Neider Vides Marquez
3	23001333300620230013100	Cesar Luis Pitalúa Chávez
4	23001333300620230013400	Eucaris Fernández Barroso
5	23001333300620230013500	Fania Edith Mercado Acosta
6	23001333300620230023700	Janny Luz Jiménez Hernández
7	23001333300620230023800	Luis Javier Herrán Martínez
8	23001333300620230023900	Saida Begambre Begambre
9	23001333300620230024000	Sergio Luis Mercado Castillo
10	23001333300620230027800	Yeidy Lucía Chamorro
11	23001333300620230027900	Ana Luz Regina Navarro Gardezabal
12	23001333300620230004600	José De Las Mercedes Mora Madera
13	23001333300620230019300	Teolinda Núñez Sepúlveda
<b>DEMANDADO</b>		Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED – Municipio de Montería
<b>DECISIÓN</b>		Admite demanda.

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, cada uno de los escritos de demanda cumplen con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**Primero: Admitir** la demanda presentada por cada uno de los demandantes identificados y enlistados en el encabezado de este proveído contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, el Departamento de Córdoba y el Municipio de Montería**, según corresponde, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Notificar** personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**Tercero: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Cuarto: Notificar** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



**Quinto: Reconocer** personería al abogado **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1'093.782.642 y Tarjeta Profesional No. 326.792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

**Sexto: Exhortar** a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23001333300620230014100
<b>Demandante.</b>	Gloria Isabel Hernández Villadiego
<b>Demandado.</b>	La Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES.
<b>Asunto.</b>	Auto Admite demanda.

### CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que la demanda cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA, por lo cual es procedente ordenar su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **GLORIA ISABEL HERNÁNDEZ VILLADIEGO** contra la **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: RECONOCER** como apoderado principal de la parte demandante al abogado **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ** identificado con C.C. No. 80.767.790 de Bogotá y T.P. No. 161.111 del C.S.J. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Reparación Directa.**

**Expediente:** 23001333300620230016000

**Demandante:** Yonis Bravo Oviedo y otros.

**Demandado:** Municipio de Montería y Caribemar de la costa S.A.S. E.S.P. EPM

**Decisión:** Auto Inadmite demanda.

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta el señor Yonis Bravo Oviedo y otros en contra del Municipio de Montería y Caribemar de la costa S.A.S. E.S.P. EPM, previa las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Se tiene que el libelo incumple con la carga dispuesta por el artículo 166.1 del CPACA, en tanto, si bien se aportó copia del Acta de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, ante la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos de Montería, no es menos cierto, que es asunto de la foliatura la Constancia de celebración de dicho trámite, documento que resulta indispensable para determinar entre otros aspectos, la presentación en tiempo del Medio de Control.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

### RESUELVE:

**INADMITIR** la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Reparación Directa**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00194.00

**Demandante:** Shirly Alejandra López Medina y Otros

**Demandado:** Nación – Min Defensa – Policía Nacional

**Decisión:** Rechazo por caducidad

### I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver sobre la admisibilidad del asunto arriba identificado, avisando la declaratoria de Caducidad de la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la reparación directa, *la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***

(...)." Resaltos del Despacho

Revisada la foliatura, da cuenta esta Unidad Judicial que se pretende el resarcimiento por perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte del señor **JOSÉ DAVID LÓPEZ ALTAMIRANDA**, ante la alegada omisión y fallas en el servicio al no adoptar las medidas de protección inmediata, ordenadas por la Fiscalía 26 de Lorica - Cordoba, dentro la denuncia penal por amenazas y extorsión radicada por el finado López Altamiranda.

Los hechos de la demanda indican que el fatal suceso tuvo ocurrencia el día **22 de marzo de 2020** sin embargo, se alega en el Hecho Veinte:

**Veinte.-** Los familiares del hoy occiso y víctima **JOSE DAVID LOPEZ ALTAMIRANDA**, tuvieron conocimiento del proceso penal y de la medida de protección a favor de la hoy víctima, emanada por la fiscalía 26 de lorica dentro la denuncia por extorsión y amenazas con número de noticia criminal No. 23 – 417 – 60 – 01006 – 2019 – 00694, fue el día 18 de noviembre del año 2021, cuando la señora **MARIA ELENA LOPEZ ALTAMIRANDA** (hermana de la víctima) se acercó al despacho de la fiscal, a solicitar copia del acta de defunción del finado **JOSE DAVID LOPEZ ALTAMIRANDA** dentro de proceso penal por homicidio con noticia criminal No. 234176001007202000175.

De tal manera, esta Unidad Judicial considera que la **f fuente del daño** alegado es la muerte del señor José David López Altamiranda ocurrida el 22 de marzo de 2020, quien pese a tener a su favor una orden de protección, fue ultimado por bandas criminales según lo dicho por los actores. Sin embargo, se infiere de la narrativa traída en el introductorio que los demandantes fundamentan ésta en la omisión de dar cumplimiento a dicha orden de protección emitida por la Fiscalía 26 de Lorica, por parte de la Policía Nacional, **la cual alegan haber conocido solo hasta el 18 de noviembre de 2021, sin exponer las causas que les impidieron conocer de la misma con antelación y aportar prueba de ello, como lo indica la norma antes transcrita.**

Mal puede pretenderse que se tenga como fecha a partir de la cual contar el término de caducidad el día **18 de noviembre de 2021**, pues no se evidencia relación alguna de la petición de expedición del Registro Civil de Defunción radicado ante el proceso investigativo del homicidio identificado con SPOA No.23417600100720200017500 y su respuesta (Oficio dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil), con el de la denuncia penal y consiguiente orden de protección a la víctima y su alegado conocimiento en dicha fecha.

Así las cosas, se itera, el hecho dañoso constituido en la muerte del señor José David López Altamiranda, el cual se endilga a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por omisión de protección al mismo, tiene un mismo momento en el tiempo, esto es, el 22 de marzo de 2020, por lo tanto, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron cuando se encontraban suspendidos los términos de caducidad por virtud del Decreto 564 de 2020<sup>1</sup>, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de Reparación Directa, feneció el **06 de julio de 2022** por lo cual al radicarse la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría el **9 de marzo de 2023**, se impone declarar la **Caducidad** del medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### III. RESUELVE:

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda por haber operado el fenómeno de la Caducidad del medio de control incoado, según lo expuesto en precedencia.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente previo registro de la actuación en el Sistema Justicia XXI (TYBA).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que suspendió términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**Doctora.**

**María Isabel Soto Asencio**

**Juez 402 Administrativo Transitorio de Montería**

E. S. D.

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2023-00363

**Demandante:** TINKER RAFAEL LAFONT MENDOZA

**Demandada:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Decisión:** Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, informa la p. demandante que ha prestado sus servicios para la Rama Judicial, ocupando varios cargos y actualmente ocupa el cargo de Juez Primero 001 de pequeñas causas laborales de Montería. Y se pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, y su respectiva reliquidación que también depreca.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en el acuerdo PCSJA 23-12034 del diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023), me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Acción:** Ejecutiva

**Expediente** 23001333300620230036700 Rad. Proceso de Conocimiento  
23001333300220150045600

**Ejecutante:** JOSÉ LUIS SANTERO COCHET C.C. 78748775

**Ejecutado:** Caja de Sueldos De Retiro de la Policía Nacional – CASUR-

**Decisión:** Remite proceso al Juez competente

### I. CONSIDERACIONES

Se pretende la ejecución de una obligación proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de del Circuito de Montería de fecha martes ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por José Luis Santero Cochet Contra: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR-Radicado número. 23-001-33-33-002-2015-00456; por concepto de un reconocimiento y pago de una asignación mensual de retiro Confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cordoba mediante providencia de fecha 13 de julio de 2018.

Establece el art. 155 CPACA Modificado. Ley 2080 de 2021 art. 30 Competencia de los Juzgados Administrativos en Primera Instancia.

*“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)”*

*7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

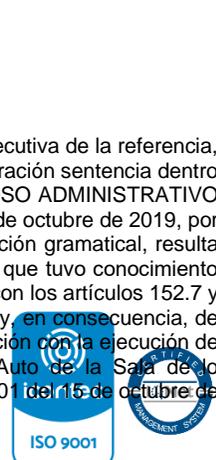
Consagra la norma transcrita que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente el “*Juez que profirió la providencia respectiva*”, dicha disposición obedece a un factor de conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en donde se materializa la máxima que el Juez de conocimiento es el Juez de la ejecución<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo precedente y la solicitud de ejecución, deviene por tanto declarar que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del proceso coercitivo instaurado, por lo que se ordenará remitir el proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, y así se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

<sup>1</sup> Consultar decisión por **Importancia Jurídica** sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 párrafo 1º numeral 2 del Reglamento Interno de la Corporación sentencia dentro del Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIO SEGUNDA, fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017) en providencia del 15 de octubre de 2019, por la Sala Plena de la Sección Tercera del H Consejo de Estado, señalando que desde una interpretación gramatical, resulta razonable atender la expresión “El Juez que profirió la respectiva providencia” como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia; que en relación con una posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7 del CPA y de lo CA, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior y, en consecuencia, de aplicación prevalente y, que la lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente (Auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera- Salas Plena . Rad 47001-23-33-000-2019-00075- 01 del 15 de octubre de 2019.)



**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería**<sup>2</sup>, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

---

<sup>2</sup> Vía correo institucional adm02mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

